

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

VISTO:

Que en esta causa, la parte demandada recurre en contra de la sentencia dictada el doce de octubre de dos mil veintiuno, emanada del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, que rechazó las excepciones opuestas por la demandada y acogió la pretensión deducida por los actores.

La recurrente funda su arbitrio en las causales de nulidad que expresa.

Que dicho recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista el día quince del mes en curso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

CAUSAL PRINCIPAL: HABERSE PRONUNCIADO LA SENTENCIA DEFINITIVA DE AUTOS, CON INFRACCION MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE LA APRECIACION DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

1º) Que fundamentando la causal, el recurrente afirma que la sentencia impugnada vulneró el principio de razón suficiente, que es una de las reglas de la lógica formal.

Expresa, en síntesis, que “El fallo recurrido infringe por tanto el principio de la lógica, pues como se analizó, dicha resolución no expresa o manifiesta la derivación lógica de las conclusiones que obtiene a partir del análisis de los medios de prueba, lo que se produce precisamente cuando se omite un análisis integral de cada uno de los medios de prueba, y solo se consideran algunos antecedentes que se proporcionan, descartando arbitrariamente, sin expresión de razones, el resto de los antecedentes o morigerando sin fundamento alguno su mérito”.

Por último, sólo esboza que la relación de causalidad entre el accionar de la demandada y el daño causado a la salud de los actores, no se acreditó.

2º) Que, como puede apreciarse de los argumentos ante transcritos, el modo defectuoso de interposición del arbitrio impide a esta Corte analizarlo desde que, amén de haberse sólo aludido al principio de la razón suficiente, ningún desarrollo se esbozó siquiera acerca de qué manera se habría producido la vulneración de aquel, ni cómo en el análisis de la prueba



rendida el juez se apartó de la sana crítica en su ponderación, realizando en cambio, un largo análisis tendiente a desvirtuar las conclusiones del juez a quo, sólo mediante una valoración distinta de los elementos aportados al juicio, labor intelectual que se aviene perfectamente con un recurso de apelación, más no con el presente arbitrio.

En efecto, no pormenoriza cuál o cuáles elementos probatorios fueron preteridos, en que forma la valoración de los ponderados se alejó de la sana crítica, de qué manera se produjo la fundamentación defectuosa que se esboza y, en fin, no desarrolló en modo alguno la causal invocada en su libelo, limitándose a afirmar que el tribunal a quo debió otorgarle poder liberatorio a las convenciones que finiquitaron la relación laboral, no pudiendo los trabajadores, después de renunciar expresamente a toda otra acción emanada de la relación laboral, invocar situación sobrevinientes.

3°) Que, en esta línea de razonamientos, procede rechazar el recurso, por este capítulo.

4°) Que, sólo a mayor abundamiento, analizada la sentencia impugnada es posible advertir que en el motivo quinto (el primero de ellos, porque dicho numeral se encuentra repetido), al razonar sobre la excepción de finiquito, habiéndose reclamado en estos autos indemnizaciones que dicen relación con el agravamiento de enfermedades profesionales sufridas por los actores con posterioridad a los respectivos finiquitos suscritos, no pueden tales instrumentos operar con efecto liberatorio con relación a daños que se provocarán en el futuro, considerando como sustento normativo lo dispuesto, 2.462 del Código Civil “Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.” Asimismo, se expresa que “A mayor abundamiento, el artículo 2460 del cuerpo legal citado, previene que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia. En tanto, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, exige para que se configure la excepción de cosa juzgada la identidad legal de personas, objeto, y causa de pedir, de manera que, de no exigirse la especificación del objeto de la transacción, tampoco puede satisfacerse el requisito de la identidad legal del objeto pedido.”



Por otra parte, respecto del demandante José Abarca si bien éste renunció en forma específica al cobro de cualquier prestación o indemnización, incluso si su origen era la enfermedad silicosis, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 16.744, no le reconoció efecto liberatorio respecto a la actual acción deducida precisamente porque “los derechos concedidos en la presente ley son personalísimos e irrenunciables”.

De todos los preceptos analizados, es posible concluir que, a los supuestos fácticos acreditados, se les aplicó correctamente el derecho.

5°) Que, como puede advertirse, tanto en los hechos como en el derecho, la sentencia se encuentra suficientemente fundada y es posible su reproducción, no advirtiéndose la concurrencia del vicio denunciado.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INTERPONE DE FORMA SUBSIDIARIA: La contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°3 y 6 del mismo cuerpo legal, al no considerar todas las alegaciones o defensas planteadas por la demandada, en particular lo relacionado con la excepción de transacción interpuesta.

6°) Que, como fundamento de esta causal, el recurrente se limita a señalar que “De esta forma, queda en evidencia que la jurisprudencia reciente de los tribunales de justicia, en lo que dice relación con el poder liberatorio del finiquito en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ha asentado el criterio correcto, desestimando que consideraciones ajenas y posteriores a la suscripción del finiquito por las partes, sean utilizadas como argumento para desvirtuar, reducir o restringir el poder liberatorio del finiquito, como sucede en la sentencia de autos.

En la práctica, la sentencia de autos se funda en una serie de consideraciones contradictorias y erradas, pues, en relación a la excepción intentada, ésta por una parte le quita total validez a los finiquitos incorporados por mi representada y, por otra, les asigna valor al referirse a las fechas en ellos contenidos para desestimar la prescripción y los pagos en ellos contenidos.

Asimismo, la sentencia no considera la prueba documental aportada por esta parte, de una manera completa y armónica, limitándose a extraer



párrafos de la misma que solo apuntan a afianzar lo que la sentenciadora ha decidido previamente.”

7°) Que, como puede constatarse de la simple lectura del capítulo en examen, la pretensión se endereza al mismo fin que la precedentemente tratada, esto es, a que debió reconocerse a los finiquitos firmados por los demandantes, poder liberatorio total y, en consecuencia, procedía rechazar la acción laboral intentada.

8°) Que, sin embargo, aparte de los párrafos transcritos en el apartado sexto anterior, ni siquiera se desarrolla la causal puesto que, en síntesis, reclama directamente por la decisión que le fue adversa, sin proporcionar a esta Corte los argumentos de hecho y de derecho que permitirían analizarla.

TERCERA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INTERPONE DE FORMA SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES: la señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber rechazado el sentenciador la excepción de finiquito o acuerdo transaccional de término relación laboral con efecto de cosa juzgada, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo con relación a los artículos 2460, 1568, 1546 y 1545 todos del Código Civil.

9°) Que, como ya se explicó en el motivo cuarto precedente, ninguno de los preceptos que se dicen infringidos, fueron aplicados a una situación de hecho que no correspondiera puesto que, en el motivo quinto de la sentencia en examen (el primero numerado, porque dicho numeral se encuentra repetido), se explica claramente por qué el efecto liberatorio que pretende la demandada, en el sentido de extenderlo incluso a hechos futuros, resulta improcedente precisamente por las razones, que esta Corte comparte, expresados en el basamento recién indicado.

CUARTA CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INTERPONE DE FORMA SUBSIDIARIA DE LAS ANTERIORES: la señalada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pues la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haber interpretado la sentenciadora de forma errada el artículo 88 de la ley 16.744, en relación con los artículos 27 y siguientes; y 69 de la ley 16.744.



10º) Que, en primer término, en relación a este motivo de nulidad, cabe precisar que el articulista lo propone como vicio que afecta a todas las decisiones en circunstancias que, solamente se aplicó el artículo 88 de la ley 16.744 a un trabajador. En efecto, en el razonamiento cuarto, el fallo consigna “En este documento, don José Abarca renuncia expresamente a todo tipo de acción que en derecho implique demandar todo tipo de perjuicios, morales o patrimoniales, en juicios vigentes y futuros, a todo derecho, sea de orden contractual o extracontractual reservándose solo y exclusivamente el derecho a percibir la suma de dinero señalada respecto de los beneficios y prestaciones singularizados. Declara su voluntad expresa e irrevocable de no accionar bajo circunstancia y vía alguna, indemnizaciones de cualquier naturaleza, aun cuando en el futuro pueda generarse un aumento de su enfermedad profesional de silicosis en el porcentaje de incapacidad o pérdida de ganancia u otra enfermedad o dolencia derivada de silicosis, dado que el alcance y montos acordados en este convenio de pago indemnizatorio y transacción satisfacen en forma plena todos sus derechos y expectativas, tanto por su actual condición o por las que puedan emerger en el futuro producto del vínculo laboral que unió a las partes, que suscriben la transacción.

Los comparecientes otorgan al convenio de pago indemnizatorio y transacción el carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada de última instancia, pasada en autoridad de cosa juzgada. Consecuente con ello se otorgan el más completo, amplio, total, irrevocable y definitivo finiquito, renunciando a todas las acciones, gestiones o recursos de cualquier naturaleza, sean estos de carácter o naturaleza contractual o extracontractual. Don José Abarca Salinas hace extensivo el presente finiquito a la Isapre Río Blanco Ltda. y a la Clínica Río Blanco S.A., no pudiendo este en consecuencia reclamar prestación alguna de estas instituciones con motivo de los hechos señalados, con excepción de los beneficios contemplados en el incentivo de egreso 2010 y Addendum que se mencionan.

Que a pesar del tenor del instrumento descrito, cabe señalar que, el artículo 88 de la Ley 16.744, previene que: “los derechos concedidos en la presente ley son personalísimos e irrenunciables ”, de manera que, la renuncia de acciones por enfermedad profesional silicosis manifestada por el



demandante Abarca Salinas, recae sobre un objeto indisponible, que no se puede transar, por lo que carece de validez, y no ha podido producir el efecto de cosa juzgada en última instancia que alega la demandada.”

11°) Que, conforme a lo reseñado, concordando esta Corte que respecto a a los derechos personalísimos e irrenunciables, no procede su renuncia anticipada, el referido artículo 88 recibe plena aplicación al caso en comento y, en consecuencia, tampoco concurre el vicio alegado.

12°) Que, en el sentido referido ha decidido la Corte Suprema, entre otras sentencias, en las ROLES 7113-2010 y 2858-2017, señalando, en síntesis que “Que, en virtud de las motivaciones expresadas, es posible concluir que no se ha cometido error de derecho alguno en el fallo atacado al negar valor a los finiquitos celebrados por los ex trabajadores con su empleador Codelco División Andina, puesto que en ellos no se renunció a las acciones aquí ejercidas, derivadas de los perjuicios sufridos por ellos producto de la enfermedad profesional que sufrieron”, en el presente caso, por el agravamiento de dicha enfermedad con el mismo origen.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de octubre de dos mil veintiuno, emanada del Segundo Juzgado de Letras de Los Andes, en los autos **RIT O-66-2019, RUC 19- 4-0229709-6 y ROL IC 671-21** y, en consecuencia, se declara que ella **no es nula**.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redactada por la **Ministra señora Silvana Donoso Ocampo**.

N°Laboral - Cobranza-671-2021.



BXQLYXBHJH



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.